

Reservándome para manifestar despues, de qué manera ha conseguido el gobierno hacer *vago* su proyecto de ley, manifestaré ahora, de qué modo le ha revestido de estabilidad y de fijeza.

Dos son los estados excepcionales, comprendidos hasta ahora en la definicion de las leyes: el de sitio, que es solo aplicable á una plaza de guerra, á un pueblo fortificado, y á un castillo ó casa fuerte; y el de guerra, que es aplicable al distrito de una capitanía general, y al de una ó más provincias civiles. El gobierno pensó, sin duda ninguna, como piensa el autor de este artículo, que esta clasificacion se funda en un hecho falso á todas luces; y que era preciso modificarla ó destruirla, si es que las clasificaciones consignadas en las leyes han de tener su fundamento en los hechos sociales.

Si todo distrito ó provincia, que no se halle en un estado de paz profunda é inalterable, se declara por la ley en el estado excepcional de guerra, sucederá frecuentemente que un territorio ó provincia surcada por una faccion compuesta de algunas docenas de bandidos, deberá estar sujeta á la misma inflexible dictadura, que otra que se halla surcada de numerosas facciones; decretando el legislador de este modo una igualdad aparente, que esconde en su seno la desigualdad más monstruosa, y la más clara injusticia.

El gobierno, convencido de que en las clasificaciones de los estados excepcionales debia llenarse esta laguna, los ha clasificado de la manera siguiente, en los dos artículos primeros de su proyecto de ley.

Artículo 1.º Durante la actual lucha, el territorio ó distrito de una capitanía general, el de una ó más provincias civiles, ó cualquiera parte ó punto de estas, podrá pasar de su estado normal ó de paz á otros dos excepcionales, que se llaman de *guerra*, ó de *prevencion*, segun fuese mayor ó menor el riesgo en que se halle la seguridad y tranquilidad pública.

Artículo 2.º Una plaza de guerra, un pueblo fortificado, y un castillo ó casa fuerte podrán pasar ademas á otro estado excepcional, que se llamará de *sitio*.

Por donde se ve, que el estado de prevencion es la novedad

que el gobierno ha creido deber introducir, como absolutamente necesaria. Esta clasificacion tiene, sobre la que he impugnado ya, la ventaja de estar más en armonía con los hechos y con las necesidades sociales. Está más en armonía con los hechos; porque hay provincias que, sin hallarse en su estado normal, no se hallan tampoco en estado de guerra, sino antes bien en un intermedio, que participe de la naturaleza de ambos. Está más en armonía con las necesidades sociales; porque, siendo estas diferentes en los territorios que se hallan en estado de guerra real, y en los que se hallan en estado de una guerra próxima, las atribuciones de los capitanes generales, en estos diversos estados, deben tambien ser diferentes; porque las que pueden ser necesarias en el uno para organizar la fuerza, son poderosas en el otro para organizar la más dura, la más pesada tiranía. Esta clasificacion me parece exacta; y da á un mismo tiempo fijeza y flexibilidad á la ley.

Habiendo clasificado de esta manera los estados excepcionales, el gobierno, apoyando en los hechos y en las necesidades sus teorías, ha clasificado de un modo lógico y sencillo las atribuciones que confiere, en estos diversos estados, á la autoridad militar, habiendo conseguido evitar en lo posible todos los inconvenientes.

Al supremo riesgo ha opuesto sin vacilar la suprema fuerza; es decir, la dictadura con todo su terrífico aparato; pero el gobierno ha creido que solo en el estado de sitio puede existir ese riesgo inminente, que hace necesaria la reconcentracion de toda la fuerza social en una sola mano, dispensadora entonces de la muerte ó de la vida. Y como el estado de sitio solo es aplicable de hecho y de derecho á una plaza de guerra, á un pueblo fortificado, y á un castillo ó casa fuerte, el gobierno ha relegado dentro de sus muros esa terrible dictadura, sin que pueda salvar nunca ese sagrado recinto, que la limita y la contiene, trazando á su derredor un círculo inflexible.

Siendo imposible de toda imposibilidad que una provincia sea sitiada, el gobierno no ha creido que era necesario someter las provincias á esa omnímota dictadura, que reconoció como necesaria y saludable en el estado de sitio. Sin embargo, como seria sumamente

peligroso que en las provincias que son teatro de la guerra, estuviese la autoridad fraccionada, el gobierno ha creído conveniente y necesario someter la acción respectiva de todos los funcionarios públicos á la autoridad superior de los capitanes generales, guardadores supremos de las leyes en tan apuradas circunstancias. Por eso, entre otras facultades, se les concede en el proyecto de ley, la de disponer de toda la fuerza armada; la de decretar, y hacer efectiva la reunión de subsistencias; la de ejercer la policía; la de inspeccionar á los ayuntamientos y diputaciones provinciales; la de suspender á los funcionarios públicos del orden administrativo, dando cuenta al gobierno; y la de hacer que sean juzgados militarmente todos los reos prevenidos de delitos de sedición, conspiración á mano armada, y de los de complicidad é inteligencia con el enemigo. Viniendo á resultar de aquí, que sin ejercer la dictadura, porque su autoridad no es la única que existe, ejercen sin embargo la autoridad superior; porque inspeccionan los actos de las demás autoridades que están á su autoridad subordinadas.

Si la clasificación de los funcionarios del orden administrativo no ofrece obstáculo ninguno, se encuentran graves obstáculos en la clasificación del poder judicial, que parecen de todo punto invencibles.

Que el conocimiento de los delitos políticos, que no constituyen sedición ó conspiración á mano armada, debe reservarse á los tribunales ordinarios, parece cosa puesta fuera de toda duda; no solo, porque su conocimiento conferiría á la autoridad militar un poder exorbitante, sino también, y más principalmente, porque el legislador no puede considerar dotados de suficientes luces á los consejos de guerra, para encargarles el conocimiento de delitos, cuya prueba y cuya aprobación son difíciles hasta para los más inteligentes.

Ahora bien: como ese género de delitos influye tan poderosamente en la perturbación de la tranquilidad pública, especialmente confiada en el estado de guerra á los capitanes generales, se corre el grave riesgo de anular su autoridad, si se les despoja de toda intervención en el conocimiento de los delitos políticos; ó de vulne-

rar la independencia del poder judicial, si se autoriza á los capitanes generales para intervenir de un modo directo ó indirecto en su legítimo ejercicio.

En situación tan amarga y congojosa, lo primero que se ocurre para vencer tantas dificultades, es conferir el conocimiento de los delitos políticos á un tribunal compuesto de militares y letrados; porque vale más disminuir las atribuciones del poder judicial, que vulnerar en lo más mínimo su sagrada é inalterable independencia. Pero un obstáculo invencible, según mi modo de ver, se opone á este proyecto. Los tribunales excepcionales, compuestos de militares y de letrados, podrían tal vez confundirse con los tribunales revolucionarios, propuestos en una época no muy distante, estigmatizados por la opinión pública de dentro y fuera del reino, y desacreditados en el seno mismo de las cortes constituyentes, en una discusión acalorada y turbulenta. La opinión pública está acostumbrada á mirar en los consejos de guerra unos tribunales ordinarios, en circunstancias calamitosas y terribles. El nuevo tribunal, compuesto de militares y de letrados ¿no podría ser considerado como un tribunal de excepción, aun en aquellos tiempos excepcionales, en que están á la orden del día las catástrofes y las revueltas? No hay innovaciones más peligrosas, que las que recaen en la organización de los tribunales; como quiera que el instinto conservador de los pueblos rehuse asociar á estas innovaciones la idea de una recta administración de la justicia.

Retrocediendo, como es forzoso retroceder, ante este obstáculo, nos volvemos á encontrar frente á frente con la dificultad, que al principio hubo de parecernos invencible. El gobierno, en tan grande apuro, acordó lo que se dispone en el párrafo octavo del artículo octavo de su proyecto de ley. Concediéndose por él á los capitanes generales el derecho de juzgar si es ó no oportuna la ejecución de las sentencias de los tribunales ordinarios, al mismo tiempo que se autoriza su intervención á todas luces necesaria, se mantiene intacta la independencia del poder judicial, puesto que solo él decide el fondo de la cuestión; y puesto que sus decisiones, por un momento suspendidas, no pueden ser revocadas por niun-

guno de los otros poderes del Estado. Esta manera de conciliar tan varios y hasta cierto punto tan opuestos intereses, merece ser apreciada en su justo valor, y consignada con elogio.

Así como el estado de prevención es de hecho un estado intermedio entre el de paz y el de guerra; así también la autoridad que se confiere en él á los jefes militares, es superior á la que tienen en estado de paz, inferior á la que gozan en estado de guerra, é inferior en muchos grados á la que absorben en el estado de sitio.

En el estado de prevención, los capitanes generales no ejercen por sí mismos la alta policía; pero intervienen en ella, pudiendo dictar sus órdenes á los empleados del ramo, cuando lo estimen oportuno; y resolver las consultas, que deberán dirigirle en todas ocasiones.

No tienen el derecho de proceder por sí mismos al acopio de subsistencias; pero tienen el de exigir los auxilios que estimen necesarios, de las demás autoridades.

De este modo, el gobierno, íntimamente convencido de que era deber suyo, lo primero, proceder á una clasificación de los estados excepcionales, más exacta y filosófica que las conocidas hasta ahora; y lo segundo, proceder al escrupuloso deslinde de las atribuciones que en estos diversos estados se confieren á los jefes militares, ha creído que cumplía con ese imprescindible deber, adoptando la clasificación, el orden gerárquico, y la distribución de facultades, que llevo señaladas.

Pero, porque adoptase esas atribuciones, ese orden y esa clasificación, no alcanzaba su objeto, ni llenaba cumplidamente su encargo; porque una ley de esta importancia contiene un vasto problema, que no puede quedar cumplidamente resuelto con una clasificación y varias definiciones. Las definiciones y las clasificaciones fijan; pero este proyecto de ley, si había de evitar dos opuestos escollos, á saber, el de restringir la autoridad en demasía, y el de concederla demasiados ensanches, debía reunir en su seno, como he demostrado ya, la vaguedad con la fijeza. Habiendo expuesto ya, de qué manera le ha hecho fijo, solo falta exponer, cómo el gobierno le ha hecho vago.

Le ha hecho vago: 1.º En el señalamiento de las circunstancias que han de producir la declaración de esos diversos estados excepcionales. El de guerra tendrá lugar en un territorio ó punto dominado habitualmente por el enemigo, ó invadido, ó amenazado próximamente de invasión *por fuerzas capaces* de comprometer la seguridad del país. El gobierno no se ha atrevido á echar sobre sus hombros la inmensa responsabilidad de reducir á número determinado esas fuerzas enemigas, que por su diversa índole y por su diversa organización, pueden ser débiles siendo numerosas, y pueden ser fuertes siendo reducidas.

El estado de prevención es aplicable, cuando un territorio, sin estar en estado de guerra, está fuera de su estado normal, ya sea á causa de insurrecciones parciales, ya á causa de una conspiración, bien por ser limítrofe de territorios ó puntos insurreccionados que le amenazen. Por lo demás, cualquiera se persuadirá fácilmente de que es de todo punto imposible sujetar á número y á cálculo las diversas circunstancias que pueden influir en que una provincia ó un vasto territorio pasen de su estado normal á aquel estado de perturbación incipiente, que hace necesaria la concentración del poder en los gefes militares.

El estado de sitio, en fin, tiene lugar, cuando el enemigo se *aproxima* á uno de los puntos designados en el artículo segundo del proyecto de ley, con fuerzas y preparativos, *que hagan temer con fundamento que trata de asediarlos*. Y tendrá lugar también en cualquiera otro punto ó pueblo no designado en el artículo de que se ha hecho mención, siempre que las circunstancias de la sedición exijan, para el restablecimiento del orden, el uso duradero de la fuerza armada. Los estados de guerra y de prevención tendrán lugar también, por identidad de circunstancias, cuando una sedición ó sublevación ponga á un territorio, ó á un punto de un territorio en peligro.

El gobierno ha hecho vago su proyecto de ley: 2.º en el señalamiento de las circunstancias en que han de cesar los diversos estados excepcionales, reduciéndolas á una sola, á saber: la cesación de las circunstancias que los hicieron necesarios. La vaguedad

de las circunstancias de su cesacion se encuentra justificada con la vaguedad de las circunstancias en que tuvieron su origen.

Le hace vago : 3.º En la designacion de las autoridades á quienes compete hacer las declaraciones de los respectivos estados excepcionales.

La del estado de guerra corresponde al gobierno en general, y en todo el rigor de los principios, como depositario y guardador de las leyes. El gobierno lo reconoce así, en el párrafo 4.º del artículo 8.º de su proyecto de ley; pero convencido sin duda, de que en la desecha borrasca que corremos, las circunstancias se suceden con una rapidez prodigiosa, ha hecho *vaga* la disposicion de este artículo, autorizando á los capitanes generales, para que hagan esta declaracion en caso urgente. Estas mismas razones son aplicables al estado de prevencion de una provincia ó de un vasto territorio.

Sin embargo, el gobierno ha reconocido que, aun en punto á declaraciones, podia ser explícito y terminante, en dos casos especiales: conviene á saber: en la declaracion del estado de sitio, que por su naturaleza corresponde al gefe militar del punto amenazado, cuando el capitan general no está dentro de sus muros: y en la declaracion de cualquiera estado excepcional, cuando haya de comprender el punto en donde resida el gobierno; en cuyo caso, es claro á todas luces que solo á él corresponde una declaracion, en virtud de la cual la ley comun se suspende en su propia residencia. La fijeza, en estos dos casos especiales, está justificada por lo que exige imperiosamente, por una parte, la conveniencia pública; y por otra, la inminencia del peligro.

Le ha hecho vago : 4.º Autorizando á los comandantes militares, con respecto á un punto declarado en estado de sitio; y á los capitanes generales, con respecto al territorio declarado en estado de guerra, para que puedan tomar no solo las medidas explícitamente designadas en el proyecto de ley, sino tambien todas las que las circunstancias hagan necesarias, para destruir al enemigo, y para inutilizar cuanto pudiera favorecerle.

De esta manera es como ha entendido el gobierno que su

proyecto debia ser fijo y vago, á un tiempo mismo, para que participase de la inflexibilidad de la ley, y de la inflexibilidad de las circunstancias.

No se me oculta que este proyecto de ley debe sufrir, por parte de los que atentos solo á la seguridad de los individuos olvidan fácilmente lo que exige la seguridad del Estado, graves y serias impugnaciones. Las facultades discrecionales, concedidas á la autoridad serán consideradas por algunos como atentatorias de aquellos preciosísimos derechos que no pueden abandonar, sin deshonorarse, los pueblos civilizados y libres. Pero los que, como el autor de este artículo, se hallen convencidos íntimamente de que, cuando se disuelven los vínculos sociales, naufragan todos los derechos en un naufragio comun; de que la accion social tiende siempre á reconcentrarse, cuando la sociedad tiende á disolverse; de que, cuando la fuerza loca y desatentada se burla de la mansedumbre de la ley, la ley debe buscar á su vez el omnipotente amparo de la fuerza; y de que, si la ley no le buscara, la sociedad le buscaría en el momento del peligro: los que se hallen convencidos de todas estas cosas, no creerán, como no creo yo, que un proyecto de ley sobre los estados excepcionales ha debido ser redactado bajo la inspiracion del miedo, ó bajo la influencia de vanas, cuanto estériles declamaciones.

El gobierno, sin embargo, no se ha olvidado de poner á la autoridad militar un freno saludable y poderoso.

Todos los funcionarios públicos (dice en el artículo 16 de su proyecto) *á quien corresponde el cumplimiento de esta ley, incurrirán en responsabilidad, si contravinieren á ella.* Y en el artículo siguiente, determina los tribunales que deben conocer de semejantes atentados.

Ahora bien. La responsabilidad no puede ser ilusoria, en un pueblo en donde se establece una imprenta, y se levanta una tribuna. La responsabilidad no puede ser ilusoria, cuando los ministros tienen la vista fija en sus agentes, para responder de su conducta ante los cuerpos colegisladores; cuando los cuerpos colegisladores tienen fija la vista en los ministros responsables, para

responder de su conducta ante la nacion política, que ha de juzgarlos en su dia; y cuando los escritores públicos denuncian con cien lenguas, que no se reposan jamás, ante este tribunal terrible todos los actos de los agentes de la administracion, todos los actos de los ministros responsables, todos los actos de los cuerpos colegisladores.

Tales son los fundamentos en que se apoya el proyecto de ley sobre estados excepcionales, presentado á las últimas córtes por el ministerio de diciembre. El que le examine bajo el aspecto de sus antecedentes históricos, como el filósofo que le examine bajo el aspecto de la dificultad vencida, no podrán menos de conocer que el ministerio que le redactó ó le tomó bajo sus auspicios, supo mirar por su fama, acreditar su ilustracion, y salir con honra de graves dificultades.

ANTECEDENTES

PARA LA INTELIGENCIA

DE LA CUESTION DE ORIENTE.

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN EL PILOTO.

(1839.)